

Bogotá, D. C.,

Doctor:

CARLOS HUGO PIEDRAHITA

Unidad Técnica de Planeación, Gestión y Evaluación

ALCALDÍA DE MOCOA

Correo electrónico: planeacion@mocoa-putumayo.gov.co

Mocoa, Putumayo

	Al responder por favor cite este número 13002022E2018894	
	Fecha Radicado: 2022-11-17 10:21:27	Folios: 3
	Código de Verificación: 89f70	Anexos: 0
	Radicador: Ventanilla Minambiente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Asunto: Traslado Minvivienda – Consulta proceso de formulación de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial y asuntos ambientales POT. Rad.: 2022E1043904

Cordial saludo doctor Piedrahíta:

Mediante el radicado señalado en el asunto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio trasladó las siguientes inquietudes de su consulta, por estar directamente relacionadas con el ámbito de nuestras competencias, así las cosas, en el marco de lo definido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a las inquietudes planteadas, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

“¿Qué se entiende por "asuntos exclusivamente ambientales" a concertar diferentes a las determinantes ambientales que no son objeto de concertación?”

Sea lo primero indicar que en los procesos de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial -POT, les corresponde a las autoridades ambientales asegurar la inclusión de las determinantes ambientales, como norma de mayor jerarquía, en observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997¹.

Ahora bien, en el marco de lo ordenado por el artículo 24 de la citada Ley, modificado por el artículo 26 de la ley 2079 de 2021, en el proceso de concertación de los POT, les corresponde a las autoridades ambientales, hacer la verificación y análisis de los documentos y planos que integran el proyecto de POT, a fin de establecer los asuntos exclusivamente ambientales que se constituirán en la base de la discusión y concertación con el respectivo municipio o distrito, atendiendo a que las acciones urbanísticas que la entidad territorial pretenda desarrollar, estén en línea con las regulaciones, políticas y decisiones ambientales.

Recordemos que por mandato legal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide lineamientos que son implementados por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenibles, así como por las Autoridades Ambientales Urbanas, en virtud de su ejercicio de autoridad ambiental al interior de su jurisdicción.

Es de esta manera como el POT de los municipios y distritos deben acoger las Determinantes Ambientales que constituyen normas de superior jerarquía, tal y como lo establece el artículo 10 de la ley 388 de 1997, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

¹ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.



1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.”

Al respecto, vale la pena destacar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió en el documento denominado: **“orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial”** las determinantes ambientales como los **“Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial”**, cuyas características más representativas son: que corresponden a todas aquellas normas, lineamientos, directrices y pronunciamientos de carácter general emanados por las autoridades ambientales (Minambiente, CAR, PNN, Autoridades Ambientales Urbanas (AUU)); cuentan con vida jurídica propia; constituyen normas de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento, y presentan diferentes niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo, entre otras.

Igualmente, en el documento citado definimos la agrupación de las Determinantes Ambientales en cuatro ejes temáticos (medio natural, medio transformado y de la gestión ambiental, relacionadas con densidades de ocupación en suelo rural, y de la gestión del riesgo y el cambio climático), que compilan las determinantes afines entre sí, y configura los criterios fundamentales que deben ser abordados de manera transversal, bajo la premisa de que el ambiente es el soporte de las actividades humanas y por consiguiente determina la magnitud del desarrollo de los territorios.

En consecuencia, cada autoridad ambiental cuenta con unas dinámicas y particularidades que les permiten adelantar sus procesos internos, entre ellos la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los instrumentos de ordenamiento territorial que someten a consideración los municipios o distritos de su jurisdicción; bajo la autonomía que les asiste y con estricto apego tanto a la normativa nacional, como a las directrices expedidas por este Ministerio. En todo caso, la información requerida debe ser suministrada por dichas autoridades ambientales para efectos de consolidar un estado del arte oficial y veraz con relación a estos procesos; siendo dable entender que el concepto de asuntos ambientales, hace alusión a las Determinantes Ambientales objeto de Concertación en la formulación, actualización o revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios o distritos.



“Desde Ministerio de Ambiente, ¿qué se entiende por medidas preventivas, obligatorias, correctivas aplicadas desde el ordenamiento territorial? ¿Se pueden articular con lo dispuesto en la Ley 810 de 2003?”

“Cuando existen afectaciones ambientales como: ocupación indebida de fajas de protección, hídrica, altos niveles de ruido, olores ofensivos y otros; ¿la sanción es ambiental u urbanística, se aplica por la autoridad ambiental o por el municipio?”

La Ley 1333 de 2009², determina en su artículo 2 que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

De tal manera que las citadas autoridades se encuentran facultadas para imponer medidas preventivas, que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*, y entre tales hechos, actividades o situaciones, se encuentran aquello(a)s que directa o indirectamente afecten el ordenamiento ambiental del territorio y determina la Ley 1333 de 2009, que la facultad de imposición de medidas preventivas o sancionatorias, es *sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*; por ende, un hecho u omisión puede trasgredir tanto una norma ambiental, como una norma urbanística, lo cual puede dar lugar a que cada sector administrativo, adopte las decisiones a que haya lugar.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERÓ ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor A. Castellanos P.

Revisó: Claudia F. Carvajal M.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022